



**PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL –
(PRENDA)**

RADICADO: 2023-00103-00

ARTÍCULO 461 del C.G.P.

M

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado el 5 de noviembre de 2023 y solicita mediante correo electrónico, la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora. Una vez revisado el expediente y el SISTEMA SIGLO XXI, NO se encontró embargo de crédito. Sírvese ordenar lo conducente.

Bucaramanga, **26 de abril de 2024.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y el Sistema Justicia XXI, se observa que los títulos base de la ejecución (pagarés) fueron pactados en cuotas con vencimientos ciertos y sucesivos, y dentro de la literalidad del mismo, la denominada cláusula aceleratoria, mediante la cual se facultó a la parte acreedora para dar por extinguido el plazo concedido comoquiera que a la fecha se encuentra la demandada paz y salvo con la entidad bancaria demandante. Es así que al tenor del artículo 11 y el numeral 6º del artículo 42 del Código General del Proceso, relativo al deber procesal jurisdiccional de interpretar y adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite pertinente.

El Despacho advierte el ánimo de terminación del presente asunto adecuando a la petición incoada a lo preceptuado por el artículo 461, ante el pago de las CUOTAS EN MORA de la obligación acá cobrada, no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, solicitud de remanente para este proceso a cargo del demandado, así como tampoco obran títulos de depósito judicial por cuenta del presente proceso.

En consecuencia, se procede en los siguientes términos, atendiendo a lo dispuesto en el mandamiento de pago fechado el 4 de mayo de 2023:

- 1. Terminación por pago de las cuotas en mora hasta el febrero de 2024, sobre la obligación contenida en el pagaré **PAGARE No. OM4737884.****

Por último, se dispone levantar las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución.



En virtud de lo anterior y, atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado ejecutante en el correo electrónico que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho considera procedente tal petición.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO** el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL – (PRENDA) promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de Endosatario en procuración para el presente cobro judicial contra **ALBENIS JOSÉ GUEVARA JAIMES** identificado con CC. 18.969.241, en los siguientes términos:

1. Terminación por pago de las cuotas en mora hasta el febrero de 2024, sobre la obligación contenida en el pagaré **PAGARE No. OM4737884**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N°56 del 29 de abril de 2024.